

88001233300020230005900 - 88001233300020240006700 (acumulado) - INCIDENTE DE DESACATO

Gilbert Bush Brown <gilbertbushbrown@gmail.com>

Mar 19/03/2024 2:36 PM

Para:Secretaría Tribunal Administrativo - San Andrés - San Andrés <stadsupsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (563 KB)

14_AUTOQUERESUEL_DECLARANU_20230006701DECRETANU_20240307175638.pdf; DECRETO 139 - POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA DE SUSPENSION PROVISIONAL.pdf; 16_880012333000202300067012MemorialWeb202431220464.pdf; 18_PORAVISO_AVISOREPOSICIONSUPLI_20240313181550.doc; 19 TRASLADO TRASLADOREPOSICIONSU_20240313183753.doc;

No suele recibir correos electrónicos de gilbertbushbrown@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo de San Andrés
E. S. D.

Asunto: **Incidente de desacato**

Respetados Magistrados:

Actuando como demandante, con fundamento en el artículo 241 del CPACA, con todo respeto me permito solicitar que se abra incidente de desacato en contra del doctor **Nicolás Iván Gallardo Vásquez** Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por el incumplimiento de la medida cautelar decretada en el proceso acumulado.

Lo anterior, atendiendo que el artículo 241 del CPACA establece:

"El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días.

El incumplimiento de los términos para decidir sobre una medida cautelar constituye falta grave".

En este asunto, el Gobernador esperó hasta que el Tribunal le comunicase sobre la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección del Alcalde Municipal de Providencia y Santa Catalina, para proceder a su ejecución. En cambio, reintegró al Alcalde Municipal a partir de la nulidad decretada en segunda instancia sin esperar ninguna comunicación sobre el particular, y mucho a menos a que quedara ejecutoriada la medida, de lo cual se deduce el dolo o la intención de violar la cautela impuesta.

En efecto, el Gobernador expidió el Decreto Departamental No. 0139 del 11 de marzo de 2024, con afán de levantar la medida para favorecer a su copartidario liberal, lo cual configuraría el delito de prevaricato por acción, porque de conformidad con el artículo 302 del CGP aquellas providencias *"proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos"*.

El auto emitido por el magistrado ponente en segunda instancia no resolvió el recurso de apelación, por lo cual sí resulta pasible de ser recurrido. Por ello, cuando el Gobernador levantó la suspensión provisional del acto de elección y reintegró al Alcalde Municipal **Alex Alberto Ramírez Nuza**, sin comunicación previa del Tribunal, a sabiendas de que la decisión de segunda instancia no se encuentra ejecutoriada, tuvo como propósito ilegal impedir que la medida cautelar siguiese produciendo los efectos judicialmente decretados.

En este caso, el demandante interpuso oportunamente los recursos de reposición y en subsidio de súplica, alegando la nulidad de lo actuado por el magistrado ponente en segunda instancia, derivada de la falta de competencia funcional para proferir la providencia impugnada, porque se requería de una decisión de sala plural, pero nunca unitaria, resultando aquella nulidad decretada, evidentemente contraria a la ley.

Por todo lo dicho, solicito dar apertura al incidente de desacato en contra del Gobernador con el fin de establecer lo denunciado, para lo cual, considerando que el expediente no ha sido devuelto al Tribunal, me permito anexar: i) la providencia emitida en segunda instancia; ii) la decisión de levantar la medida; iii) el recurso presentado; y, iv) aviso y traslado secretarial de segunda instancia.

Atentamente,

Gilbert Kenin Bush Brown

C.C. No. 1.120.980.176

Honorables Magistrados
Sección Quinta del Consejo de Estado

Referencia: Nulidad electoral
Radicación: 88001-23-33-000-2023-00067-01
Demandante: Gilbert Kenin Bush Brown
Demandado: Alex Alberto Ramírez Nuza - alcalde del municipio de providencia isla 2024-2027
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de súplica.

Honorable magistrado ponente:

Actuando como demandante, de manera respetuosa interpongo recurso de reposición y en subsidio de súplica contra el Auto de fecha 7 de marzo de 2024 2024; y por economía procesal, de no aceptarse el recurso de súplica, desde ya interpongo recurso de reposición, y en subsidio de queja, para ante la Sección Quinta del Consejo de Estado.

Fundamentos de la sala unitaria

Como fundamentos para emitir la providencia impugnada, el ponente señaló:

“...Sería del caso que la Sala procediera a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y el tercero coadyuvante contra el auto de 18 de enero de 2024 proferido por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el que decretó la suspensión provisional de los efectos del acto declaratorio de la elección del señor Alex Alberto Ramírez Nuza, en calidad de alcalde municipal de Providencia, periodo 2024-2027, de no ser porque el ponente, con ocasión de uno de los argumentos de la alzada, advierte la configuración de una causal de nulidad que conduce a que se invalide lo actuado a partir del auto impugnado.

(...)

la Sala Electoral¹ ha explicado que las nulidades de carácter procesal tienen su fundamento en la función del juez de ejercer el control de legalidad del proceso y sanear los vicios que puedan haberse presentado durante su trámite. Así mismo, se ha destacado que el artículo 136 del Código General del Proceso advierte sobre el saneamiento de las nulidades procesales cuando quiera que la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerlas. Sobre las premisas conceptuales expuestas, procederá el Despacho a estudiar los argumentos planteados por la parte actora, para sustentar la petición de nulidad procesal en el sub judice.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 13 de julio de 2021, Rad. 11001-03-28-000-2020- 00076-00 (Acumulado con 2020-00075), MP. Rocío Araújo Oñate.

(...)

2.3. Problema jurídico

De conformidad con la advertencia de la parte demandada, expuesta en el recurso de apelación, según la cual el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se abstuvo de correrle el traslado de la medida cautelar, corresponde al despacho definir si dicha inconsistencia configura una causal legal que conduzca a la invalidación de lo actuado en el trámite judicial de la referencia.

(...)

la Sección Quinta del Consejo de Estado ha adoptado correctivos de distinto orden, bien sean pedagógicos o de saneamiento, dirigidos a que los tribunales acojan el precedente unificado de esta sala electoral, empero, algunas corporaciones continúan omitiendo el traslado al demandado de la solicitud de medida cautelar.

Tal como ocurre en el asunto que ocupa a la Sala en esta oportunidad, pues de la revisión de las piezas procesales del expediente con radicado 88001-23-33-000- 2023-00067-00, que reposa en el aplicativo de gestión judicial SAMAI, no se observa que el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina haya dispuesto el traslado de que se trata en procura de que el demandado se pronunciara al respecto.

(...)

La situación anterior, sumada a otras circunstancias de este talante acontecidas en otros procesos, obliga a esta Sección a adoptar providencias más contundentes en punto a que los tribunales, cuando conocen de asuntos electorales, acaten el precedente unificado de la Sala, de acuerdo con el cual el traslado previo de la solicitud cautelar, i) al estar previsto en la ley y ser compatible con el proceso contencioso electoral, ii) es procedente en este trámite, iii) implica la materialización del derecho fundamental al debido proceso, de cual hacen parte las garantías de defensa y contradicción y, por lo tanto, iv) al constituirse como una de las formas propias de este juicio, debe observarse a plenitud por las autoridades judiciales.

En este asunto, el despacho considera que la pretermisión del traslado de la medida cautelar trajo consigo el menoscabo del derecho de defensa del demandado, comoquiera que no se le permitió controvertir el argumento de la solicitud ni aportar los medios de convicción para desvirtuar los aducidos en su contra y, más grave aún, el tribunal suspendió los efectos del acto que declaró su elección, afectando el derecho subjetivo de quien obtuvo el respaldo mayoritario en las urnas.

La gravedad de la situación se incrementa si se tiene en cuenta que, al tenor del párrafo 1 del artículo 243 del CPACA, la apelación del proveído que decreta una medida cautelar se concede en el efecto devolutivo, esto es, no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso, lo que significa que el demandado, con ocasión de la suspensión de su elección, está apartado del cumplimiento de sus funciones como alcalde municipal.

La razones expuestas llevan al despacho a concluir que el tribunal de primera instancia, antes de adoptar la suspensión del acto de elección cuestionado, debió contar con la intervención del demandado y, de esta forma, obtener mayores elementos de juicio para adoptar una decisión acertada, que tenga en cuenta todos los derechos e intereses en conflicto, entre los que se encuentran los invocados por el elegido y las personas que respaldaron con el voto su proyecto político, y dado que la omisión que se censura implica una violación grave del debido proceso por inobservancia de la plenitud de las formas propias del contencioso electoral, sería pertinente decretar la nulidad de lo actuado en este asunto.

(...)

Sobre la base de las consideraciones expuestas, el despacho advierte que la omisión del traslado de la medida cautelar configura la causal prevista en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, al tenor del cual el proceso es nulo en todo o en parte «Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria» (Negrillas del despacho).

Por lo tanto, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto de 18 de enero de 2024 proferido por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro del proceso de nulidad electoral de la referencia que cursa contra el acto de elección del señor Alex Alberto Ramírez Nuza, en calidad de alcalde municipal de Providencia (2024-2027), y se ordenará que, previo a proveer sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional del referido acto de elección, disponga el traslado previo de la medida cautelar...”.

Argumentación

De conformidad con el artículo 242 del CPACA, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por su lado, el numeral 5 del artículo 243 *ibidem* señala que es apelable el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

Así, el numeral 2 del artículo 246 *ídem* dice que el recurso de súplica procede contra los autos enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 del código, cuando estos sean dictados por el magistrado ponente durante el trámite de la apelación, pudiendo ser interpuesto directamente o en subsidio de la reposición.

De otra parte, según el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, el auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante; y conforme al artículo 277 *ibidem*, en el auto admisorio proferido por el juez, sala o sección, se debe resolver sobre la suspensión provisional solicitada en la demanda.

En el caso concreto, durante el trámite del recurso de apelación específicamente elevado contra la medida cautelar decretada, el magistrado ponente en vez de someter el asunto al conocimiento de la sección procedió a decretar la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, aduciendo que no se había cumplido el requisito de correr traslado previo de la medida cautelar al demandado con el fin de que pudiese aportar pruebas en su defensa, lo cual, a su juicio, daba lugar a la drástica medida de saneamiento porque la sala plena del Tribunal *a quo*, al dictar la medida cautelar, desconoció el auto de unificación proferido el 26 de noviembre de 2020, dentro del expediente: 44001-23-33-000-2020-00022-01. No obstante, obsérvese, que al tratarse de una medida cautelar proferida dentro del trámite de una nulidad electoral, cualquier providencia que tenga como efecto revocar dicha medida, debe ser emitida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, generándose así una nulidad insaneable por falta de competencia funcional.

En efecto, el magistrado ponente se consideró competente para emitir el auto interlocutorio objeto del presente recurso, al amparo del numeral 3 del artículo 125 del CPACA el cual reza: *“Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”*. Si bien este numeral establece una cláusula general de competencia en cabeza del magistrado ponente, no debe obviarse que en el numeral 2 del mismo artículo 125 *ibidem*, se establece como regla para la expedición de providencias judiciales que en las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala; y la providencia que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar, también.

En materia de nulidades procesales, el artículo 284 del CPACA estipula que estas se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 *ídem*, norma que establece el control de legalidad luego de agotada cada etapa del proceso para sanear los vicios que acarrearán nulidades. Enseguida, el artículo 208 de la misma obra remite a las causales de nulidad señaladas en el Código General del Proceso, las cuales se deben tramitar como incidentes, según lo regulado en el numeral 1 del artículo 209 del CPACA. Ahora, respecto al trámite de la segunda instancia, el numeral 5 del artículo 293 del CPACA determina que no se podrán proponer hechos constitutivos de nulidad que debieron ser alegados en primera instancia, salvo la falta de competencia funcional y la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante.

Por otra parte, el artículo 134 del CGP dice que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, y que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. Así mismo, según el artículo 135 *ídem*, la parte que alegue una nulidad deberá expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, pero, no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. Como consecuencia de lo anterior, conforme al artículo 136 del CGP, la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; y el artículo 137 del mismo código determina que en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará. Además, el artículo 138 del CGP precisa que, como efecto de la nulidad declarada, la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

En el asunto recurrido, el magistrado ponente, sin que mediara solicitud de nulidad procesal, sustituyó la voluntad de la parte demandada y la de sus coadyuvantes, quienes nunca alegaron la falta de traslado como causal de nulidad, sino como fundamento de sus recursos o peticiones de revocatoria de la medida cautelar, argumentando que no se había observado el auto de unificación sobre la materia, al no haber otorgado un término previo para la defensa y contradicción. En ese sentido, se consideraría saneado el vicio procesal por cuanto no fue alegado como causal de nulidad y, de todas formas, la corrección de la irregularidad le corresponde a la sección al momento de resolver el fondo de la apelación, atendiendo que el parágrafo del artículo 133 del CGP establece que las demás irregularidades del proceso se impugnan con mecanismos procesales disponibles. En este caso, la parte demandada y sus coadyuvantes atacaron la irregularidad procesal mediante el recurso de apelación como ejercicio efectivo del derecho de postulación, y al tratarse de una jurisdicción que se rige bajo el principio de la justicia rogada, mal hizo el magistrado ponente, sin la competencia funcional exigida, anular todo lo actuado incluyendo el auto admisorio de la demanda, lo cual nada tenía que ver con la alzada.

De otro lado, la declaratoria de oficio de una nulidad procesal, tratándose de autos, solo procede cuando el juez de la apelación observe que en la actuación ante el inferior se incurrió en causal de nulidad insaneable que no fue objeto de apelación, caso en el cual deberá declararla de oficio en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia. Pero, en este caso la nulidad invocada por el ponente no era de aquellas que se consideran insaneables y, además, hubo apelación sobre el asunto, incluso con aporte de pruebas. De manera que, lo legalmente correcto era que la sección resolviera el recurso de apelación, en vez de que el ponente decretara en sala unitaria una improcedente nulidad procesal, que genera dilación injustificada dentro del trámite de un medio de control que tiene normas específicas que buscan la celeridad, en adición al principio de conservación procesal, el cual invita a mantener la existencia del proceso.

Según el principio dispositivo, los jueces y los tribunales deben atenerse a las cuestiones de hecho y de derecho que las partes les hayan sometido, las cuales acotan los problemas litigiosos, por lo que las decisiones ha de adecuarse a las pretensiones y planteamientos de las partes. Entonces, el magistrado ponente, al declarar una nulidad saneable de manera oficiosa, vulneró el principio dispositivo y de justicia rogada, colocando a la parte demandante en situación de indefensión y vulnerando su derecho a la igualdad como litigante, con tal actuación de oficio. Esto con respaldo en lo dicho por la sección quinta, en la sentencia de segunda instancia del 17 de junio de 2021, dentro del radicado 13001-23-33-000-2020-00018-01, con ponencia de la magistrada **Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez**: *“...En este punto, resulta del caso recordar que uno de los principios pilares de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es el principio de la justicia rogada, el cual limita las facultades del juez a los precisos argumentos esgrimidos en la demanda y a lo probado en el proceso y, cuando se está en la alzada, a las limitaciones que el recurrente postula ante el juez, lo que incluye los aspectos probatorios que constituyen la carga procesal y demostrativa de quien tiene interés en que se predique de su fundamento fáctico la consecuencia jurídica que prevé y contiene la norma, conforme lo prevé el artículo 167 del Código General del Proceso, al prever “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

En ese orden de ideas, la decisión del ponente no fue debidamente razonada, por el contrario, se apartó de las reglas procesales aplicables, en la medida en que el asunto debió ser sometido a consideración de la sección. Maxime, si en el expediente consta que copia de la demanda, la cual contiene la medida cautelar, ya le había sido debidamente trasladada al demandado por la parte demandante al momento de radicar el medio de control.

Sobre este punto, nótese que el artículo 201A del CPACA, norma posterior al auto de unificación cuya aplicación se echa de menos, establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Por tanto, la parte demandante conoció de antemano sobre la solicitud de la medida cautelar desde la presentación de la demanda, y eso le permitió organizar mejor su defensa y contradicción, incluso obteniendo dictámenes y otras pruebas que nunca hubiese conseguido en los 5 días hábiles cuya omisión sustentó la nulidad oficiosamente otorgada.

Por esto, resulta increíble que se anule lo actuado, retrotrayendo el proceso a sus inicios con el fin de que la parte demandada nuevamente ejerza su derecho a la defensa y contradicción, soslayando injustamente que ya se defendió con pruebas, por lo que el paso lógico desde el punto de vista jurídico-procesal es que se resuelva la apelación.

El magistrado ponente ejerció una competencia general, desconociendo la norma especial que rige en materia de medidas cautelares al interior de los procesos de nulidad electoral. Además, si la parte demandada no alegó ninguna causal de nulidad procesal, sino que interpuso el recurso de apelación ante la sección quinta aduciendo una irregularidad procesal, se evidencia que el sacrificio de lo actuado hasta el momento deviene innecesario, ilegal e injusto, resultando procedente revocar el auto impugnado, y en su lugar, que la sección resuelva de fondo sobre la apelación presentada por la parte demandada, continuando el proceso en primera instancia conforme a los ritos que consagra el derecho vigente, so pena, ahí sí, de vulnerar el debido proceso judicial en contra de la parte demandante.

Esto porque, si bien es cierto, que los jueces son autónomos para interpretar las normas y resolver los asuntos sometidos a su consideración, deben motivar sus decisiones con base en el ordenamiento constitucional y legal, por lo que resultan atentatorias de los derechos fundamentales de los ciudadanos decisiones como la cuestionada que fue emitida por el magistrado ponente en sala unitaria.

En cuanto al recurso de apelación, este tiene unos límites dispuestos por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71”.

De acuerdo con la norma precedente, el juez de segunda instancia únicamente se puede pronunciar sobre los reparos concretos formulados por el apelante, como lo reitera el artículo 328 *ibidem*. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha establecido que el recurso de apelación fue instituido por la norma procesal como el mecanismo para que las partes controviertan las decisiones que consideran contrarias a derecho, para lo cual, a título de sustentación, deben explicar las razones que, en su criterio, evidencian el desacierto de la decisión y, por ende, dan lugar a su revocatoria o modificación. Igualmente, en relación con la finalidad de los recursos ordinarios que proceden en el trámite de los procesos judiciales, la Corte Constitucional ha indicado que los recursos se conciben como garantías procesales que permiten a las partes en litigio controvertir las decisiones de los jueces, y someterlas a un nuevo escrutinio por parte de la misma autoridad o por un superior jerárquico, con el objeto de obtener su revocatoria o modificación, acorde con los intereses de quien los promueve y con miras a lograr la realización de los fines que se persiguen con cada proceso.

Adicionalmente, en aplicación del principio de legalidad y del carácter de orden público que se predica de las normas procesales, se tiene que en el proceso de nulidad electoral existe norma especial de obligatorio acatamiento, pues es imperioso que el sistema jurídico brinde la certeza, a través de la cosa juzgada, sobre los asuntos que corresponden a la democracia y al derecho electoral, que cobija no sólo los derechos del elegido sino los derechos de los electores. También, en virtud del principio de preclusividad, se debe resaltar que los actos procesales están dispuestos para ordenar y permitir la debida conducción de una actuación judicial y garantizar, en todo momento, la celeridad que debe caracterizar las mismas. Es por ello, que el proceso se caracteriza por contener una serie de etapas lógicas que buscan la efectiva resolución de los conflictos puestos a consideración del operador jurídico, indicando las actuaciones que deben adelantarse en cada una de ellas, las cuales deben ser atendidas por las partes, so pena de la pérdida de tal facultad.

Por lo dicho, se tiene entonces que las partes e intervinientes, no solo deben acatar los términos procesales para actuar ante el juez a efectos de garantizar la debida oportunidad en ello, sino que también cuando se ha decidido una situación en particular al interior de un proceso -bien sea de oficio o a petición del interesado-, la misma no puede revivirse ni ser alegada en forma posterior. Así las cosas, la preclusividad de los actos procesales, se presenta entonces:

- Por no haberse actuado en las oportunidades y etapas procesales ni observado el orden legal para el ejercicio de la facultad.
- Por la consumación de la actuación, que ocurre cuando aquella se ejerce y es decidida por el operador judicial, en el sentido que en derecho corresponda.

En conclusión, de conformidad con las acusaciones debidamente sustentadas, la providencia impugnada debe ser revocada dado porque el magistrado ponente desconoció que, al tratarse de un proceso de nulidad electoral, cualquier decisión que tenga por efecto revocarla, le corresponde a la sección. En cambio, el magistrado ponente, argumentando estar frente a una nulidad procesal, decretó la aniquilación del auto admisorio de la demanda por contener la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección demandado, sin tener en consideración los siguientes puntos fácticos y jurídicos:

1. La medida cautelar fue solicitada en la demanda, y esta fue trasladada al demandado antes de la admisión, teniendo la oportunidad de controvertir su solicitud mediante la obtención y aporte de medios de prueba en un término muy superior a 5 días hábiles.
2. El auto admisorio no es un auto recurrible ni estaría cobijado por la nulidad, atendiendo que el traslado de la solicitud de la medida cautelar en proceso electoral, es una regla jurisprudencial para proferir la medida, más no para expedir el auto admisorio, aunque según el artículo 277 del CPACA la decisión sobre la medida cautelar esté contenida en el auto admisorio de la demanda, esto no significa que sean una sola decisión.
3. La parte demandada no alegó causal de nulidad alguna con ocasión de la omisión del traslado previo al decreto de la medida cautelar, simplemente mencionó esta falta de traslado como sustento del recurso de apelación, lo cual indebidamente fue adaptado y transformado por el magistrado ponente, como una solicitud de nulidad.

4. El magistrado ponente, vulnerando el principio *tantum devolutum quantum appellatum*, decretó una nulidad saneable que nunca fue solicitada por el demandado, aplicando una regla jurisprudencial contenida en un auto de unificación, lo cual era de competencia de la Sección Quinta, al tratarse de la apelación contra una medida cautelar proferida dentro del marco del medio de control de nulidad electoral por supuestamente no haber cumplido con el requisito previo de traslado, cuando el demandado estaba enterado de la solicitud de la medida, lo cual fue atacado en la apelación con aporte de medios de prueba, en un recurso que se abstuvo de tramitar el magistrado ponente, quien por todo lo antes expuesto debió llevar la respectiva ponencia del caso ante la Sección Quinta para que fuese la célula completa la que decidiera la alzada de la parte demandada.

En vista de todo lo expuesto, la providencia expedida el 7 de marzo de 2024 debe ser revocada porque va en contravía de los principios de celeridad, justicia rogada, dispositivo, y por supuesto, contra el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, tanto desde el ámbito formal como sustancial, y en su lugar, se debe presentar la ponencia ante la Sección Quinta que en estricto derecho corresponda frente a la apelación presentada por la parte demandada, estando configurada la nulidad insaneable por la falta de competencia funcional, la cual se alega y demuestra en el presente recurso.

Respetuosamente,

Gilbert Kenin Bush Brown

Demandante

Aviso recurso de reposición y en subsidio súplica

Se hace saber a las partes y demás interesados que en la nulidad¹ contra el acto que declaró la designación de Alex Alberto Ramirez Nuza como alcalde del municipio de Providencia para el periodo 2024-2027, el demandante² interpuso **recurso de reposición y en subsidio súplica** contra la decisión del 7 de marzo de 2024. La providencia fue proferida por el magistrado Luis Alberto Álvarez Parra.

Según los artículos 242³, 246⁴ de la Ley 1437 y 110⁵ y 319⁶ de la Ley 1564, el escrito de los recursos queda a disposición de las partes y podrá ser consultado en Samai⁷. Las manifestaciones se pueden enviar a través de la ventanilla de atención virtual del Consejo de Estado en el enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

El traslado del recurso de súplica es durante **dos 2 días** contados desde el **15 de marzo de 2024** a las ocho de la mañana hasta el **18 de marzo de 2024** a las cinco de la tarde.

El traslado del recurso de reposición es durante **tres 3 días** contados desde el **15 de marzo de 2024** a las ocho de la mañana hasta el **19 de marzo de 2024** a las cinco de la tarde.

El presente aviso se fija⁸ hoy 14 de marzo de 2024 a las ocho de la mañana, por el término legal de un día.

(Con firma electrónica en Samai)
Efraín Alberto Cortés Gordo
Auxiliar judicial

El presente aviso se desfija hoy 14 de marzo de 2024 a las cinco de la tarde.

(Con firma electrónica en Samai)
Efraín Alberto Cortés Gordo
Auxiliar judicial

¹88001233300020230006701

² Gilbert Kenin Bush Brown

³ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr005.html#242

⁴ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr005.html#246

⁵ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html#110

⁶ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html#319

⁷ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=880012333000202300067011100103

⁸ En Samai

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=880012333000202300067011100103

**Constancia de traslado
recurso de reposición y en subsidio súplica**

Radicado 88001233300020230006701

El escrito del **recurso de reposición y subsidio súplica**¹ queda a disposición de las partes para su consulta en Samai². Las manifestaciones se pueden enviar a través de la ventanilla de atención virtual del Consejo de Estado en el enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

El traslado del recurso de súplica es durante **dos 2 días** contados desde el **15 de marzo de 2024** a las ocho de la mañana hasta **18 de marzo de 2024** a las cinco de la tarde.

El traslado del recurso de reposición es durante **tres 3 días** contados desde el **15 de marzo de 2024** a las ocho de la mañana hasta el **19 de marzo de 2024** a las cinco de la tarde.

(Con firma electrónica en Samai)
Efraín Alberto Cortés Gordo
Auxiliar judicial

¹ Índice 15 de Samai

² https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=880012333000202300067011100103



Demandante: Gilbert Kenin Bush Brown
Demandado: Alex Alberto Ramírez Nuza
(Alcalde municipal de Providencia)
Radicado: 88001-23-33-000-2023-00067-01

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Radicación: 88001-23-33-000-2023-00067-01
Demandante: GILBERT KENIN BUSH BROWN
Demandado: ALEX ALBERTO RAMÍREZ NUZA - ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS-2024-2027
Temas: Auto decreta nulidad procesal

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Sería del caso que la Sala procediera a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y el tercero coadyuvante contra el auto de 18 de enero de 2024 proferido por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el que decretó la suspensión provisional de los efectos del acto declaratorio de la elección del señor Alex Alberto Ramírez Nuza, en calidad de alcalde municipal de Providencia, periodo 2024-2027, de no ser porque el ponente, con ocasión de uno de los argumentos de la alzada, advierte la configuración de una causal de nulidad que conduce a que se invalide lo actuado a partir del auto impugnado.

La decisión que se adoptará en esta providencia se fundamenta en los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El ciudadano Gilbert Kenin Bush Brown, en nombre propio, presentó demanda el 14 de diciembre de 2023, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contemplado en el artículo 139 del CPACA contra el acto declaratorio de elección de 30 de octubre de la misma anualidad, por medio del cual se declaró elegido al señor Alex Alberto Ramírez Nuza, en calidad de alcalde municipal de Providencia, período 2024-2027.

El fundamento del libelo se concretó en la incursión del demandado elegido en la



Demandante: Gilbert Kenin Bush Brown
Demandado: Alex Alberto Ramírez Nuza
(Alcalde municipal de Providencia)
Radicado: 88001-23-33-000-2023-00067-01

prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo, configurando la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 275 del CPACA, por violación de los artículos 107 de la Constitución Política, y 2 y 29 de la Ley 1475 de 2011.

1.2. La solicitud de suspensión provisional

En la demanda, la parte actora pidió decretar la suspensión provisional de los efectos del acto declaratorio de la elección, de conformidad con el artículo 233 del CPACA, por cuanto los hechos se acreditaron con las pruebas aportadas «en consonancia con lo argumentado en los fundamentos de derecho».

1.3. Trámite procesal

Por auto de 18 de enero de 2024 el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, admitió la demanda y se decretó la medida cautelar allí deprecada.

Por auto de 1° de febrero de 2024, el Tribunal *a quo* aceptó al señor Daniel Mauricio Pinzón Chavarro como impugnador coadyuvante del demandado, y concedió los recursos de apelación formulados por aquel y éste último.

1.4. Auto apelado

El tribunal de primera instancia decretó la medida cautelar al considerar que se acreditaron los elementos que configuran la causal de nulidad invocada.

Analizó uno de los videos allegados con la demanda, del cual concluyó que el demandado realizó manifestaciones, en el marco de la campaña electoral, con el objetivo disuadir a los votantes en favor de Jaylene Arlee Jay Hidalgo, aspirante al Concejo de providencia por un partido distinto del que lo avaló como candidato, incluso ajeno de los que conformaron la coalición que avaló su aspiración política.

También encontró acreditado que tanto el Partido Liberal Colombiano, al que pertenece el demandado, como el movimiento Reverdecer de las Islas -REDI, que inscribió a la candidata que recibió el apoyo, presentaron aspiraciones independientes al Concejo de Providencia, por lo que se posicionaron como contrincantes en la disputa por las curules de la duma, de modo que al demandado le resultaba exigible la lealtad partidista.

1.5. Los recursos

El demandado, entre otros cargos, advirtió que el tribunal no le corrió traslado de la medida cautelar, pues en el mismo auto que admitió la demanda resolvió la



Demandante: Gilbert Kenin Bush Brown
Demandado: Alex Alberto Ramírez Nuza
(Alcalde municipal de Providencia)
Radicado: 88001-23-33-000-2023-00067-01

solicitud de suspensión provisional. Sostuvo que, al momento de presentar el recurso de apelación, esto es, 23 de enero de 2024, el tribunal no le ha corrido traslado de la solicitud de cautela.

Resaltó que el requisito de traslado solo puede pasarse por alto cuando se trata de la medida cautelar de urgencia de que trata el artículo 243 del CPACA, siempre que se evidencie que, por su urgencia, no sea posible agotar el trámite del artículo 233 *ibidem* (traslado). Aseveró que el *a quo* no justificó, alegó o aplicó tal precepto, por lo que violó el debido proceso y su derecho de contradicción.

A su turno, el **tercero impugnador**, entre otros reparos, también advirtió que el tribunal no corrió traslado de la medida cautelar, y tampoco justificó las razones por las que resultaba imperioso evadir esta actuación, con lo que desconoció los derechos de contradicción y defensa del demandado.

1.6. Intervenciones

El señor Huffington Robinson Hon Lenny, a través de apoderado, coadyuvo el recurso de apelación presentado por el demandado. Entre otros motivos de inconformidad, señaló que no se surtió el traslado de la medida cautelar, y que la misma no podía considerarse como de urgencia, para justificar la omisión de esta formalidad.

El apoderado del demandado solicitó priorizar el estudio y decisión de la alzada que ocupa al despacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para pronunciarse acerca de la nulidad procesal cuya configuración advierte en este caso, de acuerdo con lo normado en los artículos 134 del CGP, en armonía con el numeral 3 del artículo 125¹ del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

2.3. Problema jurídico

De conformidad con la advertencia de la parte demandada, expuesta en el recurso de apelación, según la cual el Tribunal Administrativo del Departamento

¹ “**Artículo 125. De la expedición de providencias.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”.

Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se abstuvo de correrle el traslado de la medida cautelar, corresponde al despacho definir si dicha inconsistencia configura una causal legal que conduzca a la invalidación de lo actuado en el trámite judicial de la referencia.

A continuación, se abordarán los siguientes ejes temáticos: **(i)** el traslado de la medida cautelar en el contencioso de nulidad electoral **(ii)** marco normativo y finalidad de las nulidades procesales, y **(iii)** el caso concreto.

2.4. El traslado de la medida cautelar en el contencioso de nulidad electoral

De conformidad con el último inciso del artículo 277 del CPACA, «**En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado**, la que debe solicitarse en la demanda, **se resolverá en el mismo auto admisorio**, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación» (Negrillas de la Sala).

De ahí que sea factible concluir, en principio, que en asuntos electorales regidos por las normas especiales previstas en el Título VIII de la Ley 1437 de 2011, entre ellas la disposición transcrita, no esté previsto el traslado previo de la solicitud de suspensión provisional, toda vez que se debe resolver al momento de proveer sobre la admisión de la demanda y, por ello, no sería procedente enterar al demandado de la petición de cautela.

Contrario a como ocurre en los procesos ordinarios donde, al tenor del artículo 233 *ibidem*, «**El Juez o Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella** en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda» (Negrillas de la Sala).

No obstante, la Sección Quinta del Consejo de Estado unificó su posición sobre este particular, y concluyó que el traslado de la solicitud cautelar es compatible con la naturaleza del proceso contencioso electoral, por lo que en esta clase de actuaciones judiciales también se debe correr el referido traslado al demandado²:

La situación expuesta, lleva a la Sala en esta oportunidad, a unificar su posición, en el sentido de considerar **que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sí es compatible con el proceso de nulidad electoral**, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234 del mismo estatuto, por las razones

² Auto de 26 de noviembre de 2020. Exp: 44001-23-33-000-2020-00022-01.



Demandante: Gilbert Kenin Bush Brown
Demandado: Alex Alberto Ramírez Nuza
(Alcalde municipal de Providencia)
Radicado: 88001-23-33-000-2023-00067-01

que a continuación se enuncian.

(I) El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, al conceder al demandado el término de 5 días para pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, **materializa la protección del derecho a la defensa, cuyo ámbito de aplicación debe garantizarse antes, durante y después de la decisión correspondiente en toda clase de procedimientos**, entre los que se encuentra el de nulidad electoral.

(II) El término de 5 días, es un plazo corto y razonable para que el demandado ejerza el derecho contradicción, que en sí mismo no afecta la celeridad con la que deben decidirse las demandas interpuestas en ejercicio del medio de control de nulidad electoral.

(III) **Resulta acorde con el principio democrático y los derechos a elegir y ser elegido**, que constituyen pilares del ordenamiento jurídico y cuya aplicación es recurrente en los procesos de nulidad electoral, **que se le permita al demandado ejercer el derecho de contradicción cuando se pretende por ejemplo, suspender los efectos de una decisión que constituye la manifestación de la voluntad del electorado y/o de las autoridades en ejercicio de sus funciones.**

(IV) **El ejercicio del derecho de contradicción** a la hora de decidir respecto a la medida cautelar contra un acto de designación, **le brinda al juez mayores elementos de juicio para adoptar una decisión acertada**, que tenga en cuenta todos los derechos e intereses en conflicto, entre los que se encuentran los invocados por el elegido y las personas que representa.

(V) El traslado de la medida cautelar contenido en las normas del proceso ordinario, también contempló en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, la alternativa de prescindir del mismo en situaciones de urgencia, en salvaguarda de los derechos que se encuentran en riesgo ante situaciones graves e inminentes que requieren decisiones impostergables por parte del juez, opción que podría tener lugar en los asuntos que se ventilan en el medio de control de nulidad electoral.

(VI) **La aplicación del artículo 233 del CPACA en los términos descritos, no significa que deje de aplicarse el último inciso del artículo 277 del mismo estatuto**, norma especial en materia de nulidad electoral, lo que significa que **la solicitud de medida cautelar debe dictarse en (I) el auto admisorio de la demanda, (II) cuya competencia es del juez, la sala o sección (a diferencia de lo que ocurre en el proceso ordinario) y, (III) que contra la resolución de la referida petición procede recurso de reposición o apelación, según el caso.**

(VII) **La práctica reciente de la Sección Quinta** del Consejo de Estado, revela que se ha optado como regla general, **garantizar el derecho de contradicción del demandado antes de que se decida sobre la solicitud de medidas cautelares en los procesos de nulidad electoral**, aplicando en lo pertinente (el término de 5 días de traslado) el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de la posibilidad de proferir la decisión correspondiente de plano y de manera justificada, en el evento de que trata el artículo 234 de la misma ley. (Negrillas de la Sala)

La Sala dejó por sentado que, por regla general, al demandado debe correrse traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco días, a fin de garantizar el derecho a la defensa, advirtiéndole que «su pretermisión de manera injustificada tiene como consecuencia el desconocimiento del derecho al debido proceso».

Por consiguiente, las autoridades judiciales deben disponer el traslado previo al demandado de la solicitud de medida cautelar, por tratarse de un trámite judicial previsto en la ley que es compatible con el contencioso de nulidad electoral, cuya omisión se traduce en desconocimiento de la garantía fundamental del debido proceso, aspecto que la Sala soportó en la interpretación que al respecto expuso la Corte Constitucional en la Sentencia C-163 de 2019, donde precisó:

El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento **la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley** o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

(...)

Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables. (Negrillas de la Sala)

Del extracto anterior se concluye que el traslado previo de la medida cautelar en asuntos electorales se erige como una garantía del derecho de contradicción y defensa del elegido, orientada a permitirle controvertir los fundamentos de la solicitud de suspensión de su elección, «Contradicción esta que no tiene un alcance meramente formal, sino que la misma permite la presentación material de todos los argumentos por los que se considera que no procede la cautela solicitada por el demandante, lo que incluye cuestionar, no sólo los fundamentos de derecho que la soportan, sino también los elementos de convicción que se pretenden hacer valer ante el juez de lo contencioso electoral»³.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto de 6 de octubre de 2022. Exp: 11001-03-28-000-2022-00159-00.

2.5. Marco normativo y finalidad de las nulidades procesales

Las nulidades son irregularidades sustanciales que se presentan en el marco de una actuación judicial que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. De modo que, a través de su declaración, se controla la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso⁴.

En materia contenciosa electoral, el artículo 284⁵ del CPACA preceptúa que las nulidades de carácter procesal se rigen por lo dispuesto para el proceso ordinario en el artículo 207 de la citada codificación. En relación con las causales, el artículo 208 *ibidem* remite a las contempladas en el Código General del Proceso, estatuto que en su artículo 133 las relaciona, así:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ **Artículo 284. Nulidades.** Las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de este Código. La formulación extemporánea de nulidades se rechazará de plano y se tendrá como conducta dilatoria del proceso. Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.



Demandante: Gilbert Kenin Bush Brown
Demandado: Alex Alberto Ramírez Nuza
(Alcalde municipal de Providencia)
Radicado: 88001-23-33-000-2023-00067-01

la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Negrillas de la Sala)

En punto a estos supuestos, tanto la jurisdicción contenciosa administrativa como la ordinaria, que se regulan por la norma procesal general en cita, coinciden en precisar que dichas causales de nulidad están revestidas por el criterio de especificidad, conforme al cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que expresamente la establezca⁶.

Alineada con esta jurisprudencia, y con base en las disposiciones que regulan este instituto, la Sala Electoral⁷ ha explicado que las nulidades de carácter procesal tienen su fundamento en la función del juez de ejercer el control de legalidad del proceso y sanear los vicios que puedan haberse presentado durante su trámite. Así mismo, se ha destacado que el artículo 136 del Código General del Proceso advierte sobre el saneamiento de las nulidades procesales cuando quiera que la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerlas.

Sobre las premisas conceptuales expuestas, procederá el Despacho a estudiar los argumentos planteados por la parte actora, para sustentar la petición de nulidad procesal en el *sub judice*.

2.6. Caso concreto

Tanto el demandado, como el tercero impugnador advirtieron, entre otros cargos, que el tribunal de primera instancia no corrió traslado de la medida cautelar, y tampoco justificó la razón para que se le haya impartido el trámite de urgencia previsto en el artículo 234 del CPACA, por lo que se desconoció el derecho de contradicción y defensa de aquel.

Ahora bien, según se expuso en las consideraciones previas de esta providencia, la pretermisión del referido traslado configura una irregularidad lesiva de la prerrogativa fundamental del debido proceso por inobservancia de la plenitud de las formas propias del juicio contencioso electoral.

A su turno, se indicó que las nulidades son irregularidades sustanciales que vulneran la garantía en mención, que por su gravedad el legislador les ha atribuido

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de enero de 2019, Rad. 73001310300120090000101 (SC-0042019)

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 13 de julio de 2021, Rad. 11001-03-28-000-2020-00076-00 (Acumulado con 2020-00075), MP. Rocío Araújo Oñate.



Demandante: Gilbert Kenin Bush Brown
Demandado: Alex Alberto Ramírez Nuza
(Alcalde municipal de Providencia)
Radicado: 88001-23-33-000-2023-00067-01

la consecuencia de invalidar la actuación judicial⁸.

Frente a la problemática expuesta, en los casos donde se verificó la omisión del traslado previo de la medida cautelar, esta Sección procuró medidas distintas a la anulación en punto a propender por el respeto de la referida prerrogativa fundamental.

A manera de ejemplo, en providencia de 14 de diciembre de 2023⁹, donde fue resuelto un recurso de apelación contra el auto que negó la suspensión provisional del acto de elección de la demandada, la Sala electoral advirtió que no se le corrió el traslado de la medida cautelar, por lo que insistió en que este aspecto del proceso fue materia de unificación.

Por ende, dispuso prevenir al tribunal de primera instancia para que, en lo sucesivo garantizara el derecho de contradicción y defensa de la contraparte «cuandoquiera que se trate del estudio de una medida cautelar y, en consecuencia, permita el traslado de este tipo de solicitudes a la parte demandada». Se trató, de este modo, de una medida más bien pedagógica orientada a que los tribunales acaten el precedente de la Sección Quinta del Consejo de Estado, en los procesos electorales de su conocimiento, es decir, sin una consecuencia jurídica concreta frente a esta irregularidad.

En otros eventos, donde a pesar de haberse corrido el traslado de la solicitud de cautela, el colegiado de primera instancia no estudió los argumentos del procesado al considerar erróneamente que guardó silencio, la Sala se abstuvo de adoptar medidas frente al particular al sostener que el recurso de apelación es el medio idóneo para exponer tal yerro, por lo que la omisión del análisis de la contradicción que no se valoró en primer grado «se soluciona, dentro del campo de la competencia de la segunda instancia, como acontece en el caso *sub judice* (...) por lo que la Sección Quinta, como juez *ad quem* con ocasión del recurso de apelación, se ocupará de valorar los argumentos en contra de la prosperidad de la cautela decretada en primera instancia, precisamente para darles la eficacia que corresponde»¹⁰.

De esta manera, se observa que la Sala consideró, como medida para superar la irregularidad, analizar los argumentos que no se tuvieron en cuenta en la primera instancia.

En otras ocasiones, los ponentes de la Sección optaron por medidas en punto a

⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto de 14 de agosto de 2023. Exp: 25000-23-41-000-2021-00774-01.

⁹ Exp: 76001-23-33-000-2023-00806-01.

¹⁰ Auto de 2 de febrero de 2023. Exp: 18001-23-33-000-2022-00144-01.



Demandante: Gilbert Kenin Bush Brown
Demandado: Alex Alberto Ramírez Nuza
(Alcalde municipal de Providencia)
Radicado: 88001-23-33-000-2023-00067-01

atribuir una consecuencia más radical a la pretermisión del traslado de la medida cautelar, como devolver el expediente al tribunal de primera instancia «para que adopte las decisiones que sean procedentes a fin de dar cumplimiento a los (sic) dispuesto por esta Sala de lo Electoral en auto de unificación de 26 de noviembre de 2020»¹¹.

Como se observa, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha adoptado correctivos de distinto orden, bien sean pedagógicos o de saneamiento, dirigidos a que los tribunales acojan el precedente unificado de esta sala electoral, empero, algunas corporaciones continúan omitiendo el traslado al demandado de la solicitud de medida cautelar.

Tal como ocurre en el asunto que ocupa a la Sala en esta oportunidad, pues de la revisión de las piezas procesales del expediente con radicado 88001-23-33-000-2023-00067-00, que reposa en el aplicativo de gestión judicial SAMAI, no se observa que el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina haya dispuesto el traslado de que se trata en procura de que el demandado se pronunciara al respecto.

En efecto, se advierte que el primer pronunciamiento del colegiado de primera instancia tuvo lugar mediante el proveído materia de la presente alzada, esto es, el auto de 18 de enero de 2024, donde admitió la demanda y decretó la medida de suspensión provisional del acto de elección del señor Alex Alberto Ramírez Nuza como alcalde del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas para el periodo 2024-2027.

Es importante tener en cuenta que el demandante solicitó la medida de suspensión provisional «[d]e acuerdo con el artículo 233 del CPACA, se le da cumplimiento a lo preceptuado en éste, pues la demanda está razonablemente fundada en el derecho aplicable», es decir, no invocó el trámite de urgencia de que trata el artículo 234 del CPACA¹², que consagra la posibilidad de decretar la medida cautelar sin notificación al demandado.

Valga anotar que la procedencia de la cautela de urgencia está sujeta a la ocurrencia de situaciones graves e inminentes que requieren decisiones

¹¹ Auto de 14 de junio de 2022. Exp: 15001-23-33-000-2022-00152-01. M.P: Pedro Pablo Vanegas Gil.

¹² «ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta».



Demandante: Gilbert Kenin Bush Brown
Demandado: Alex Alberto Ramírez Nuza
(Alcalde municipal de Providencia)
Radicado: 88001-23-33-000-2023-00067-01

impostergables, ninguna de las cuales advirtió la parte actora, más allá de indicar el cumplimiento de los requisitos para que se decretara, se insiste, en los términos del artículo 233 del CAPACA.

Con todo, de la revisión de la providencia apelada no se observa que el tribunal haya justificado la omisión del traslado de la medida cautelar en alguna situación de urgencia que ameritara proceder de esa forma.

La situación anterior, sumada a otras circunstancias de este talante acontecidas en otros procesos, obliga a esta Sección a adoptar providencias más contundentes en punto a que los tribunales, cuando conocen de asuntos electorales, acaten el precedente unificado de la Sala, de acuerdo con el cual el traslado previo de la solicitud cautelar, i) al estar previsto en la ley y ser compatible con el proceso contencioso electoral, ii) es procedente en este trámite, iii) implica la materialización del derecho fundamental al debido proceso, de cual hacen parte las garantías de defensa y contradicción y, por lo tanto, iv) al constituirse como una de las formas propias de este juicio, debe observarse a plenitud por las autoridades judiciales.

En este asunto, el despacho considera que la pretermisión del traslado de la medida cautelar trajo consigo el menoscabo del derecho de defensa del demandado, comoquiera que no se le permitió controvertir el argumento de la solicitud ni aportar los medios de convicción para desvirtuar los aducidos en su contra y, más grave aún, el tribunal suspendió los efectos del acto que declaró su elección, afectando el derecho subjetivo de quien obtuvo el respaldo mayoritario en las urnas.

La gravedad de la situación se incrementa si se tiene en cuenta que, al tenor del párrafo 1 del artículo 243 del CPACA, la apelación del proveído que decreta una medida cautelar se concede en el efecto devolutivo, esto es, no se suspende el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso¹³, lo que significa que el demandado, con ocasión de la suspensión de su elección, está apartado del cumplimiento de sus funciones como alcalde municipal.

La razones expuestas llevan al despacho a concluir que el tribunal de primera instancia, antes de adoptar la suspensión del acto de elección cuestionado, debió contar con la intervención del demandado y, de esta forma, obtener mayores elementos de juicio para adoptar una decisión acertada, que tenga en cuenta todos los derechos e intereses en conflicto, entre los que se encuentran los invocados por el elegido y las personas que respaldaron con el voto su proyecto político, y dado que la omisión que se censura implica una violación grave del

¹³ Según la definición prevista en el numeral 2° del artículo 323 del Código General del Proceso.



Demandante: Gilbert Kenin Bush Brown
Demandado: Alex Alberto Ramírez Nuza
(Alcalde municipal de Providencia)
Radicado: 88001-23-33-000-2023-00067-01

debido proceso por inobservancia de la plenitud de las formas propias del contencioso electoral, sería pertinente decretar la nulidad de lo actuado en este asunto.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que, al decir de la Corte Constitucional, «para que un vicio pueda derivar en la nulidad del proceso o en parte de él, es necesario que la irregularidad en que se haya incurrido se encuadre dentro de una de las causales establecidas por el legislador, a partir del desarrollo que sobre las mismas se haya realizado por la jurisprudencia»¹⁴.

Por lo tanto, corresponde al despacho establecer en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso se enmarca la irregularidad procesal advertida en este asunto.

Para resolver dicho aspecto, es preciso acudir, inicialmente, al texto del artículo 29 superior que consagra que la aplicación del debido proceso impera en todas las actuaciones judiciales y administrativas, y que la labor de juzgamiento se debe desarrollar «con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio».

Esta cláusula esencial del Estado Social de Derecho ordena al juzgador, como rector del proceso, buscar la efectividad de las garantías reconocidas en la ley sustancial, mediante la aplicación de las ritualidades propias de cada enjuiciamiento.

A partir de este contenido, se edificó la postura de esta Sección según la cual el derecho de contradicción, que hace parte del debido proceso, «**no tiene un alcance meramente formal**, sino que la misma permite la presentación material de todos los argumentos por los que se considera que no procede la cautela solicitada por el demandante, lo que **incluye cuestionar**, no sólo los fundamentos de derecho que la soportan, sino **también los elementos de convicción que se pretenden hacer valer ante el juez de lo contencioso electoral**»¹⁵ (Negrillas del despacho).

Con base en la reflexión anterior, la Sala ha sostenido que «el opositor de la medida cautelar, puede esgrimir todos aquellos planteamientos que eviten decretar la decisión preliminar, **lo que implica que despliegue desde esa temprana etapa del proceso un ejercicio probatorio a fin de persuadir al juzgador sobre la improcedencia de tal petición**»¹⁶ (Negrillas del despacho).

¹⁴ Auto 159 de 2018.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto de 6 de octubre de 2022. Exp: 11001-03-28-000-2022-00159-00.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto de 8 de febrero de 2024. Exp: 11001-03-28-000-2023-00156-00.

En el pronunciamiento bajo cita, la sección electoral consideró que «i) Conforme al artículo 231 del CPACA, **el juez** para poder decretar la medida cautelar **debe hacer un «estudio de las pruebas allegadas con la solicitud», lo que implica analizarlas en conjunto con las aportadas por el demandado, como garantía del derecho de defensa que le asiste**, ii) De dicho análisis preliminar el juez debe llegar a la íntima convicción de que lo alegado está probado y por tanto le lleva a acceder al petición cautelar, iii) Si se propone como medio de oposición la tacha o el desconocimiento de los medios suasorios aportados con la solicitud cautelar y estas generan dudas al fallador, es procedente diferir su decisión para la sentencia y, iv) Las etapas procesales que se surtan con posterioridad a la admisión de la demanda permiten con mayor propiedad, profundidad y exhaustividad, valorar probatoriamente los medios de defensa aportados por las partes» (Negrillas del despacho).

En otra decisión, a propósito de la tacha planteada contra las pruebas que sustentaron la solicitud cautelar, la Sala expuso¹⁷:

77. En este orden de ideas, **no puede la Sala adentrarse**, en esta precaria etapa admisorio, **a resolver aspectos propios del debate probatorio, y mucho menos valorar unos videos que claramente son cuestionados en cuanto a la forma en que fueron aportados y respecto de su autenticidad.** (...)

79. Al respecto, es importante precisar que, en dicha providencia, la Sala de lo Electoral destacó que **el traslado de la petición cautelar al demandado tenía como finalidad materializar «la protección del derecho a la defensa, cuyo ámbito de aplicación debe garantizarse antes, durante y después de la decisión correspondiente** en toda clase de procedimientos, entre los que se encuentra el de nulidad electoral», **con el fin de que «ejerza el derecho contradicción».** Además, agregó que, el ejercicio de dicho derecho de defensa «le brinda al juez mayores elementos de juicio para adoptar una decisión acertada».

80. En este orden, encuentra la Sala que **las pruebas allegadas por la demandada, junto con sus peticiones de tacha y desconocimiento de documento, son procedentes, de ser elevadas durante el traslado de la petición de suspender los efectos jurídicos del acto demandado.** (Negrillas del despacho)

Según se desprende de los extractos anteriores, el traslado de la medida cautelar permite al demandado, además de oponerse a la prosperidad de los fundamentos legales que sustentan la solicitud de cautela, controvertir las pruebas allegadas en su contra mediante el aporte de las que, en su criterio, puedan llegar a desvirtuarlas como medio de convicción. Por consiguiente, durante el traslado de

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto de 1° de febrero de 2024. Exp: 11001-03-28-000-2023-00159-00.



Demandante: Gilbert Kenin Bush Brown
Demandado: Alex Alberto Ramírez Nuza
(Alcalde municipal de Providencia)
Radicado: 88001-23-33-000-2023-00067-01

la medida cautelar es procedente que el demandado aporte las pruebas tendientes a desvanecer el alcance de la evidencia probatoria aducida en su contra.

En síntesis, a partir de la posición de esta Sección, el traslado de la medida cautelar constituye una oportunidad para solicitar al juez, lo que desde luego implica aportar, se tengan como tales, y se valoren, las pruebas tendientes a controvertir la prosperidad de las pretensiones cautelares.

Lo anterior por cuanto, en criterio de la Sala electoral, el traslado de la medida cautelar no solo materializa el ejercicio del derecho de contradicción, sino que, aunado a este componente del debido proceso, permite al demandado aportar los medios de convicción tendientes a desvirtuar el valor probatorio de los documentos que sustentan la suspensión del acto de elección.

De ahí que pasar por alto este traslado traiga consigo la pretermisión de la oportunidad para que el demandado pueda aportar, y por ende solicitar que se tengan como tales, las pruebas dirigidas a materializar su derecho a la defensa.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, el despacho advierte que la omisión del traslado de la medida cautelar configura la causal prevista en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, al tenor del cual el proceso es nulo en todo o en parte «**Cuando se omiten las oportunidades para solicitar**, decretar o practicar **pruebas**, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria» (Negritas del despacho).

Por lo tanto, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto de 18 de enero de 2024 proferido por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro del proceso de nulidad electoral de la referencia que cursa contra el acto de elección del señor Alex Alberto Ramírez Nuza, en calidad de alcalde municipal de Providencia (2024-2027), y se ordenará que, previo a proveer sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional del referido acto de elección, disponga el traslado previo de la medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del auto de 18 de enero de 2024 proferido por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro del proceso de nulidad electoral de la referencia que cursa contra el acto de elección del señor Alex Alberto Ramírez Nuza, en calidad de alcalde municipal de Providencia (2024-2027).



Demandante: Gilbert Kenin Bush Brown
Demandado: Alex Alberto Ramírez Nuza
(Alcalde municipal de Providencia)
Radicado: 88001-23-33-000-2023-00067-01

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que, previo a proveer sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional del acto de elección demandado, disponga el traslado de la medida cautelar.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** al tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

<http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/procesos.aspx>



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2



Decreto Número. 0139

(11 MAR 2024)

"Por medio del cual se levanta medida de suspensión provisional"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial la conferida por los artículos 209 y 211 de la Constitución Nacional, la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que el señor Alex Alberto Ramírez Nuza, identificado con la cédula de ciudadanía número 18004445, fue elegido en las elecciones del 29 de octubre de 2023, como alcalde del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, para el periodo constitucional 2024-2027, inscrito por el movimiento político "Coalición Providencia y Santa Catalina Islas justas para la Vida".

Que, el ciudadano Gilbert Kenin Bush Brown, en nombre propio, presentó demanda el 14 de diciembre de 2023, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contemplado en el artículo 139 del CPACA contra el acto declaratorio de elección de 30 de octubre de la misma anualidad, por medio del cual se declaró elegido al señor Alex Alberto Ramírez Nuza, en calidad de alcalde municipal de Providencia, periodo 2024-2027.

Que mediante auto Nro. 01 del dieciocho (18) de enero de 2024, el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ordeno admitir el medio de control de nulidad electoral y decreto la medida de suspensión provisional del acto de elección del señor Alex Alberto Ramírez Nuza como alcalde del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas para el periodo 2024-2027.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del Gobernador: "(...) Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes (...)".

Que, en armonía con el precepto constitucional anterior, el numeral 28 del artículo 119 de la Ley 2200 de 2022 señala como atribución del Gobernador, la siguiente: "(...) suspender y nombrar a los alcaldes de su departamento en los casos señalados por la ley (...)".

Que el literal f del artículo 99 de la Ley 136 de 1994, establece como falta temporal de los alcaldes, entre otras, "(...) la suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (...)".

Que, respecto de la suspensión provisional de la elección, el artículo 108 de la ley 136 Ob. en cit., señala que "(...) una vez que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un alcalde, el Presidente de la República o el gobernador según sea el caso, antes de cinco (5) días procederá a tomar las medidas conducentes a ser efectiva la cesación de funciones del mismo durante el tiempo de suspensión, y designará su reemplazo (...)".

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 - con la modificación de la Ley 2080 de 2021, es apelable en el efecto devolutivo el auto que decreta una medida cautelar, sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral, así: "(...) Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la: condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. Parágrafo 1. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario... Parágrafo 4. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral (...)" (subrayado fuera de texto original).

Que mediante Decreto Nro. 0085 de fecha 9 de febrero de 2024, el gobernador del Departamento hace efectiva la medida de suspensión provisional del acto de elección del señor Alex Alberto Ramírez Nuza como alcalde del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, para el periodo 2024-2027, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante auto Nro. 01 del dieciocho (18) de enero de 2024.

Que mediante auto Nro. 011 de fecha primero (01) de febrero de 2024, el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, concede los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada y el coadyuvante Sr. Daniel Mauricio Pinzón Navarro en contra del Auto No. 001 del 18 de enero de 2024 por medio del cual se admitió el medio de control de la referencia y a su vez decretó una medida cautelar.

Que el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, el día siete (7) de marzo de 2024, procediera a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y el tercero coadyuvante contra el auto de 18 de enero de 2024 proferido por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ordenando:

"(...) PRIMERO. DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del auto de 18 de enero de 2024 proferido por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro del proceso de nulidad electoral de la referencia que cursa contra el acto de elección del señor Alex Alberto Ramírez Nuza, en calidad de alcalde municipal de Providencia (2024-2027).

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que, previo a proveer sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional del acto de elección demandado, disponga el traslado de la medida cautelar (...)"

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la medida de suspensión provisional al señor **ALEX ALBERTO RAMÍREZ NUZA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 18.004.445, para que reasuma el ejercicio del cargo de alcalde del Municipio de Providencia y Santa Catalina, en cumplimiento del AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA, proferido por Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, el día siete (7) de marzo de 2024.

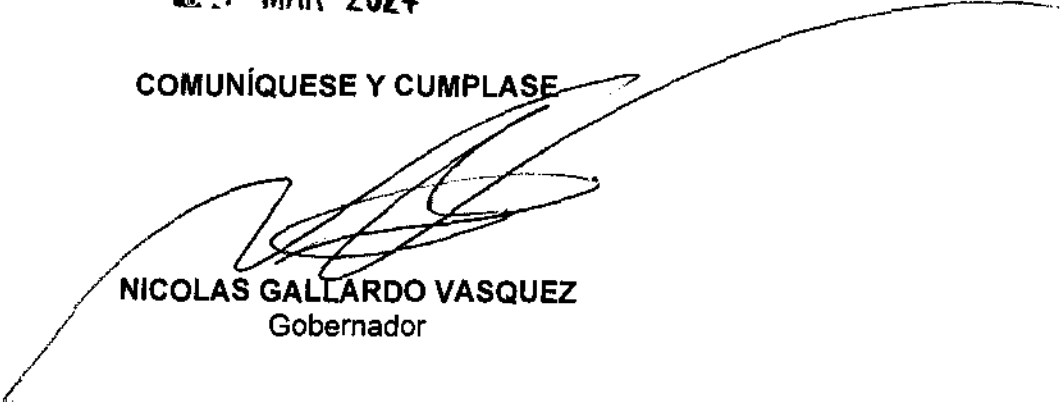
ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por terminado el encargo como alcalde del municipio de Providencia y Santa Catalina, a la señora **DEBBIE ARCHBOLD PÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.234.088.116, quien funge como Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar, por intermedio de la Secretaria Privada, el contenido del presente Decreto al señor Alex Alberto Ramírez Nuza - alcalde electo; a la señora Debbie Archbold Páez, a la alcaldía del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, y al Tribunal Contencioso Administrativo del distrito judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Dado en San Andrés Isla, el 11 MAR 2024

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


NICOLAS GALLARDO VASQUEZ
Gobernador

Proyectó: Laura A. Mejía Villanueva
Revisó y aprobó: Juan A. Williams Hawkins
Archivó: Ana Godon